



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5741-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO SEIJAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Seijas Rodríguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 2 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitando que se le otorgue su pensión de cesantía nivelable, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 20530, debido a que cuenta con 23 años y 16 días de servicios al Estado; y se disponga el pago de los devengados desde el 1 de marzo de 1999.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no se encontraba laborando al 26 de febrero de 1974, fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, requisito indispensable para poder ser reincorporado al precitado régimen, no siendo tampoco de aplicación a su caso ninguna de sus leyes ampliatorias.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que a través del proceso de amparo no se puede pretender la constitución de relaciones jurídicas.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el recurrente no laboró para la emplazada en el período comprendido entre octubre de 1962 y diciembre de 1993, por lo que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, no cumplía el requisito establecido en el artículo 1 de la Ley 24366. Asimismo, agrega que dado que se requiere de la actuación de pruebas, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de cesantía conforme al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado– que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. En el artículo 2 de la mencionada Ley de Goces se establecía que para tener derecho a los goces concedidos a los jubilados era necesario contar con *7 años de servicios*.
4. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.
5. Sobre el particular, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, además, *hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado*.
6. Asimismo, el artículo 27 de la Ley 25066 establece que “Los funcionarios y servidores públicos *que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530*, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, *siempre que a la dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 25273 disponía que se debía reincorporar al precitado régimen a los servidores que ingresaron a prestar servicios al sector público bajo el régimen de la Ley 11377 antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces del 22 de enero de 1850, *y que a la fecha de expedición de la Ley 25273 (17 de julio de 1990) se encontraban laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas estatales, hubieran aportado al régimen de pensiones a cargo del Estado.*

- 8. A fojas 4 obra la Constancia de haberes y descuentos 111-OGP-OLP-2001, expedida por la demandada, en la que se aprecia que el actor laboró para la misma en los períodos de octubre de 1957 a marzo de 1964, junio de 1968 a setiembre de 1972 y enero de 1994 a febrero de 1999. Asimismo, debe precisarse que del referido documento se desprende que en el primer período (octubre de 1957 a marzo de 1964) se efectuaron descuentos por Montepío, mientras que en el tercer período (enero de 1994 a febrero de 1999) los descuentos se efectuaron para el Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley 19990.

- 9. De lo anterior se colige que el demandante no cumplió con laborar el mínimo de años exigido por la Ley de goces para acceder a una pensión, pues entre octubre de 1957 y marzo de 1964 únicamente reunió *6 años y 5 meses de prestación de servicios*. De igual modo, se puede advertir que el actor no laboró desde 1972 hasta 1994, por lo que durante la promulgación del Decreto Ley 20530 (27 de febrero de 1974) no se encontraba prestando servicios al Estado, no siendo de aplicación a su caso ninguna de las mencionadas leyes de incorporación excepcional al régimen del Decreto Ley 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIKIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)